

CONSTANCIA SECRETARIA: Manzanares, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022):

En la fecha pasa a despacho el proceso de declaración de servidumbre y posterior extinción, promovida por el apoderado judicial de los señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Montoya, Wady Montoya Ospina en contra de la señora Martha Lucia Murillo Osorio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que fue allegada de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, la declaración de la inscripción de la demanda, solicitada por el Juzgado. La parte demandada se encuentra notificada de manera electrónica por la secretaria del Despacho, el 11 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
 Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sentencia civil No. 10

Manzanares, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso, en relación con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, artículo 31 de la Ley 56 de 1981, y artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 7 del Decreto 1073 de 2015. Como quiera que se perfeccionó la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo de Manzanares, este Despacho no estima necesario practicar la inspección judicial al predio objeto de servidumbre, toda vez que la parte demandada se allano a la totalidad de las pretensiones.

2. ANTECEDENTES

Los señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Villegas Duque y Wady Montoya Ospina, por conducto de apoderado judicial instauraron demanda para iniciar proceso de imposición de servidumbre de hecho- paso de agua artificial y su posterior extinción, en contra de la señora Martha Lucia Murillo Osorio en calidad de titulares de derechos reales de dominio.

2.1. Pretende la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA: DECLARAR que en favor del inmueble denominado “san Jorge” de propiedad de la señora Martha Lucia Murillo Osorio, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 108-5991, cuyos linderos constan en la Escritura Publica No. 223 del 22 de junio de 1974 de la Notaria Única de Manzanares (predio dominante), y con cargo de los predios inmuebles denominados San Pedro, La Isabela y Monteverde, identificados con M.I. No. 108-528, 108-14726 y 108-14938 respectivamente (predios sirvientes) de propiedad de los demandantes, señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Villegas Duque y Wady Montoya Ospina, ambos predios ubicados en la vereda Guarino, zona rural del Municipio de Manzanares – Caldas EXISTE UNA SERVIDUMBRE DE HECHO para el tránsito o paso de agua artificial.

SEGUNDA: DECLARAR que el predio dominante “San Pedro” situado en la vereda Aguabonita del municipio de Manzanares. Caldas de propiedad de la demandada Sra. Martha Lucia Murillo Osorio, tiene áreas suficientes por las cuales conducir artificialmente el servicio o suministro de agua desde el predio de un tercero ajeno a la presente Litis.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior DECLARAR que el predio dominante “San Pedro” no necesita la servidumbre de hecho para la conducción de agua que le vienen prestando de manera informal y a voluntad de terceros distintos de los propietarios actuales de los predios sirvientes- fincas “san pedro, la Isabela y Monteverde” que consiste en la tubería que en longitud superior a 600 metros aprox. Que cruzándolos o surcándolos en sentido sur – norte y termina en la finca “san pedro” de propiedad de la demandada.

CUARTO: DECLARAR extinguida esta servidumbre de hecho que los predios rurales “San pedro, La Isabela, y Monteverde” de propiedad de los demandantes vienen presentando al predio rural de “san pedro” de propiedad de la demandada.

QUINTO: ORDENAR a la demandada que se abstenga de continuar utilizando la mencionada servidumbre de hecho y retire el tubo que conduce el agua en los que a los predios de mis mandantes se refiere

SEXTO: en caso de que la demandada no retire el tubo, autorizar a los demandantes, señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Villegas Duque y Wady Montoya, para retirar la tubería que en longitud superior a 600 metros aproximadamente. Y corresponda a sus correspondientes predios.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares – Caldas, de los predios rurales “San Pedro, La Isabela y Monteverde” de propiedad de los demandantes mientras cursa la presente demanda.

OCTAVO: ORDENAR que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se deje la anotación acerca de la cancelación de la servidumbre de hecho objeto de la demanda.

NOVENO: condenar en costas al demandado.”

2.2 Como asidero de sus peticiones, plasmó la parte demandante en síntesis los siguientes HECHOS:

- Los demandantes son propietarios de los predios rurales, fincas de nombre “San Pedro, La Isabella y Monteverde” en los siguientes porcentajes, con su respectiva destinación:

Titular	Pedio	F.M.I.	%	Destinación
Néstor Alonso Duque Aristizábal	San Pedro	108-528	100	Agrícola
Sonia Isabel Villegas Duque	La Isabela	108-14726	100	Agrícola
Sonia Isabel Villegas Duque	Monteverde	108-14938	50	Agrícola
Wady Montoya Ospina	Monteverde	108-14938	50	Agrícola

- Los predios antes mencionados están ubicados en la vereda Guarinó, zona rural del municipio de Manzanares, Caldas.
- Los linderos de los predios antes mencionados constan en los certificados de tradición o en las escrituras públicas según sea el caso, con base en la siguiente relación;

Proceso: Imposición y extinción de Servidumbre
Radicado: 2020-00099
Demandante: Néstor Alonso Duque y otros
Demandado: Martha Lucia Murillo Osorio

Predio	F.M.I.	C.T. I: # / E.P. #	ORIP / Notaria	Avalúo
San Pedro	108-528	210608995143760000	OPRIP Manzanares	\$123.458.000
La Isabela	108-14726	520 de 12/11/2016	Unica de Manzanares	No aplica
Monteverde	108-14938	489 de 10/12/2019	Unica de Pensilvania	No aplica
Monteverde	108-14938	489 de 10/12/2019	Unica de Pensilvania	No aplica

- La demandada Martha Lucia Murillo Osorio es propietaria de la finca “San Pedro” identificada con matricula inmobiliaria No. 108-5991, ubicada en la misma vereda y determinada por los linderos de que trata la Escritura Publica No. 223 del 22 de junio de 1974 de la Notaria Única de Manzanares, predio con destinación agrícola.
- Hace aproximadamente 50 años, se constituyó una servidumbre quizás voluntaria e informal de conducción de agua para cultivos y consumo humano que surte al predio “San Pedro” de propiedad de la demandada, es decir, que su necesidad y autorización fue asumida por anteriores propietarios de los predios por los cuales esta surca, esto se pudo evidenciar al interior de la querella civil de policía que más adelante se menciona.
- En el año 2019, se efectuó comunicación personal entre Sonia Isabel Villegas Duque y la hoy demandada para requerirla en el sentido de realizar una reconducción del tubo con el propósito de adelantar obras en los predios Monteverde y la Isabela, y evitar por el movimiento de tierras y el paso de maquinaria pesada la eventual ruptura del tubo y con ello la supresión así fuera temporal del suministro del agua que se transporta por el tubo.
- Con fecha 6 de diciembre de 2020, la demandada instauró querella civil de policía ante la corregidora de Aguabonita, jurisdicción Rural del Municipio de Manzanares, en contra de dos de los demandantes, esto es, Néstor Alonso Duque Aristizabal y Sonia Isabel Villegas Duque.
- La referida querella se tramitó por la supuesta perturbación de las servidumbres de hecho e informales de tránsito por el camino de la pica, y de conducción de agua para cultivos de consumo humano que suerte el predio San Pedro, propiedad de la demandada.
- En desarrollo del servicio a la finca “San Jorge” como predio dominante, el tubo conductor del líquido para uso en cultivos y consumo humano ha sido descuidado por la titular actual del predio dominante, poniendo de manera correlativa en riesgo de estabilidad de terrenos, amén del riesgo que implica para el consumo humano el desprendimiento de partículas de plomo dada su vetustez.
- La hoy demandada cuenta con predios circundantes a los de mis mandantes para conducir la línea del tubo que transporta el agua, y en tal razón no necesita la servidumbre de hecho e informal de acueducto que reclama sobre los predios “San Pedro, La Isabela y Monteverde”.
- No obstante poseer predios suficientes para conducir el agua que necesita para sus cultivos y consumo humano de su personal, la demandada propietaria del predio dominante finca “San Pedro” continúa imponiendo y utilizando la servidumbre de hecho de los terrenos ajenos, y limitando por capricho, el uso y goce de los predios de mis mandantes quienes además han visto frustrados y postergados sus proyectos particulares, por la actitud conflictiva y poco racional de la hoy demandada.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante proveído del 6 de junio se inadmitió la demanda, con el fin de que se aclararan si dentro del trámite se solicitaba que fuera declarada la servidumbre de “hecho” clasificación que según el artículo 879 del código civil no existe; por otro lado, se debía identificar plenamente el predio el cual se quiere gravar con la servidumbre, así como allegar al expediente los linderos actualizados del mismo.

En el acápite de pruebas se enlistaron una serie de certificados de tradición, sin que los mismos contaran con el nombre de los titulares, siendo imposible cotejarlos con los demás documentos aportados como pruebas.

Y, por último, el poder no contenía de manera explícita el proceso que se pretendía tramitar, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3.2. A través de auto del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda en contra de la señora Martha Lucia Murillo Osorio, donde se ordenó tramitarla conforme al procedimiento establecido en los articulo 376 y siguientes del Código General del Proceso, así como 891 y siguientes del Código Civil.

Se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

Igualmente, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para que se pronunciara al respecto, previa notificación de tal proveído, en la forma determinada en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se notificó a la Procuradora Agraria adscrita a esta localidad, para que si lo consideraba pertinente allegara las aclaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se libraron los oficios respectivos, por la secretaria de este Despacho.

3.3. El 25 de julio de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, aportó constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5991, dentro del presente proceso, de conformidad con el parágrafo único del artículo 24 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. El 11 de agosto de la presente anualidad, la demandada Martha Lucia Murillo Osorio, mediante el correo electrónico cafelalindaml@gmail.com solicito ser notificada y acceder al expediente para proceder con el trámite; por lo cual este Despacho en la misma calenda accedió a notificarla poniendo de presente que la misma se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de tal mensaje, vencidos los cuales comenzaran a contar el término de 20 días para que conteste la demanda en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes con los articulo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.8 RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante apoderada judicial, la señora Martha Lucia Murillo Osorio, dio contestación a la demanda verbal de servidumbre en los siguientes términos:

- Aseguro que del hecho 1 al 8 son ciertos.
- Frente al hecho 9, explico que contrario a lo manifestado por los demandantes, la tubería no ha sido descuidada por la demandada a pesar de la antigüedad de la misma y de la ubicación geográfica en la que se encuentra en el predio sirviente, nunca ha existido derrumbe o movimiento intenso de tierra por la tubería, por lo que resalta que no hay pruebas que respalden la afirmación que hace la parte pasiva pues no existe riesgo por desprendimiento de partículas de plomo a causa de la vejez de la estructura.
- En lo concerniente al hecho 10, manifestaron que es parcialmente cierto, pues la señora Martha Lucia Murillo Osorio es dueña de otros inmuebles, los mismos no tienen una ubicación geográfica que permita transportar el agua al inmueble “San Pedro”, por lo que considera no es cierto que la demandada este limitando el uso y goce de los predios de los demandantes de forma caprichosa,

Proceso: Imposición y extinción de Servidumbre
 Radicado: 2020-00099
 Demandante: Néstor Alonso Duque y otros
 Demandado: Martha Lucia Murillo Osorio

además la señora Murillo Osorio no impone la servidumbre dado que esta es de manera voluntaria, fue establecida de común acuerdo entre los propietarios del inmueble dominante y sirviente.

Así mismo, dentro de las pretensiones instauradas en el escrito demandatorio, la señora Martha Lucia Murillo Osorio no se opone a la prosperidad de las mismas, pues afirma que, si existe la servidumbre de hecho de agua, y recalca que el pasado 4 de septiembre de 2022, se realizó el corte de suministro y tránsito de agua por los 600 metros aproximadamente de red existente en el predio de los demandantes, a través del cerramiento de la llave de suministro.

Sumado a lo anterior, la demandante estuvo presta a celebrar un contrato de transacción con los demandantes en aras de transigir el presente litigio, pues está dispuesta a retirar la totalidad de la tubería, sin embargo, la parte activa no accedió a tal pretensión.

Para concluir, solicitó a este Despacho abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, toda vez que la misma no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Habiendo sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, siendo plenamente capaces los contendientes y hallándose legitimados los mismos en el actuar jurídico a razón de ser la parte demandante propietaria de los predios situados alrededor del predio de la demandada, todos como titulares de derecho real de los feudos aquí objeto de gravamen; situación que los faculta como extremos litigiosos dentro del proceso especial que aquí se tramita; aunado a ser este el Despacho competente para conocer del asunto puesto a su disposición en razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación de los inmuebles gravados, se tienen satisfechos los presupuestos procesales y por ende se encuentra despejado el camino para que pueda proferirse la sentencia de fondo dentro del presente trámite.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si procede o no imponer la servidumbre de hecho conducción de agua artificial y su posterior extinción solicitada por la parte demandante, sobre los predios denominados “San Pedro”, “La Isabela” y “Monteverde”, siendo estos los sirvientes.

4.3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

Artículo 880 del C.C. “servidumbres activas y pasivas. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad”.

Artículo 881 del C.C. “servidumbres continuas y discontinuas. Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito

Artículo 882 del C.C. “servidumbres positivas, negativas, aparentes e inaparentes. Servidumbre positiva, es, en general, la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; y negativa, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura”.

Artículo 888 del C.C. “Servidumbre naturales, legales y voluntarias. Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre”.

Por su parte el Tribunal Superior de Buga, con la ponencia de la Magistrada Bárbara Liliana Talero Ortiz, se han pronunciado respecto de las definiciones de las servidumbres y su calificación en el Código Civil, en los siguientes términos;

Proceso: Imposición y extinción de Servidumbre
 Radicado: 2020-00099
 Demandante: Néstor Alonso Duque y otros
 Demandado: Martha Lucia Murillo Osorio

“la doctrina del artículo 99 de la Ley 95 de 1890, la entiende la Corte, en reiterados fallos, en el sentido de que al referirse la disposición a las servidumbres discontinuas de todas clases y a las continuas inaparentes, no comprende o se aplica sino a las servidumbres voluntarias, y no a las que tenga el carácter de legales, por ser estas últimas el resultado de una imposición de la ley, hasta el punto de ser consideradas por la misma doctrina más bien como restricciones creadas por la ley a los derechos y a la libertad de los propietarios, en provecho de los fundos vecinos. A contrario sensu, si la servidumbre de tránsito es voluntaria y su constitución depende de un título, tiene todo su imperio en el artículo 9 de la ley 95 de 1890”.

“6.4.7. Por otro lado, se tiene que las servidumbres continuas son aquellas que para su ejercicio no requieren un hecho actual del hombre (un acueducto no requiere presencia diaria del propietario beneficiado con él; funciona sin intervención de nadie en tanto que no necesita las pisadas diarias para supervivir), mientras que, por su parte, las servidumbres discontinuas suponen un hecho actual del hombre y se ejercen durante intervalos más o menos largos de tiempo; de ahí que el artículo 881 del Código Civil incluya dentro de la categoría en comento a la servidumbre de tránsito”.

4.4. CASO CONCRETO

Concurren en esta controversia los presupuestos procesales, como son la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; ninguna causal de nulidad se advierte en la actuación, pues existen los elementos necesarios para regular formación y desarrollo de la relación jurídica procesal.

Para comenzar, se debe decir que la legitimación en la causa es concebida como la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para exigir de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, ya que se trata de una cuestión propia del derecho sustancial, cuya ausencia deriva en un fallo adverso a lo perseguido con el pleito, como lo ha adocinado la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de abril de 2007, bajo radicado 1999-00125-01.

Desde esta perspectiva, es del caso manifestar que ningún cuestionamiento debe practicarse en torno a que los señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Villegas Duque y Wady Montoya Ospina, se encuentran legitimados y asistidos del interés para promover el pliego incoativo, en razón de que tienen la calidad de dueños de los inmuebles denominados San Pedro, La Isabela y Monteverde, identificados con M.I. No. 108-528, 108-14726 y 108-14938 respectivamente, por lo que cuentan con la posibilidad de acudir a esta jurisdicción a través de un juicio de servidumbre de hecho de paso de agua artificial, con la finalidad de que se decrete su constitución y posterior extinción debido a que tal tubería no es utilizada y se encuentra en estado de total deterioro; aspiración ante la cual debía responder la señora Martha Lucia Murillo Osorio, en calidad de dueña del fundo dominante y, por ende, están legitimados en la causa por activa y pasiva, en su orden.

Con la demanda se adjuntaron los documentos exigidos en el estatuto procesal civil.

Los elementos principales de prueba obrante en el proceso son de tipo documental y corresponde entre otros a:

- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. 108-528, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Manzanares, Caldas, en que consta quienes son los dueños de los predios y la existencia de la servidumbre.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. 108-14726, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Manzanares, Caldas, en que consta quienes son los dueños de los predios y la existencia de la servidumbre.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. 108-14938, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Manzanares, Caldas, en que consta quienes son los dueños de los predios y la existencia de la servidumbre.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. 108-5991, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Manzanares, Caldas, en que consta quienes son los dueños de los predios y la existencia de la servidumbre.
- Certificado especial del bien inmueble identificado con M.I. 108-528 expedido por el registrador de instrumentos públicos de Manzanares, Caldas.
- Evaluación de las condiciones hidráulicas y aspectos geotécnicos asociados a tramo de tubería de agua potable, informe técnico realizado por peritos al interior de las pruebas aportadas en la querella civil de policía ante la corregiduría de agua bonita, jurisdicción rural del Municipio de Manzanares radicada el 6 de diciembre de 2020.



Proceso: Imposición y extinción de Servidumbre
 Radicado: 2020-00099
 Demandante: Néstor Alonso Duque y otros
 Demandado: Martha Lucia Murillo Osorio

- Resolución No. 196 de 4 de junio de 2021 emitida por la Alcaldía de Marquetalia, Caldas, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 001 del 7 de mayo de 2021 emitida por la Inspección Rural de Policía de Agua Bonita del Municipio de Manzanares.
- Resolución 001 del 7 de mayo de 2021 emitida por la Inspección Rural de Policía de agua bonita del Municipio de Manzanares, por medio de la cual se resuelve una querrela civil de policía instaurada por Martha Lucia Osorio frente a Néstor Alonso Duque Arias y Sonia Isabel Villegas Duque.
- Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Manzanares, Caldas, el cual da cuenta que los predios La Isabela y Monteverde no han sido desenglobados y por tanto no presentan avalúo catastral.
- Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Manzanares Caldas, el cual establece el avalúo catastral del predio San Pedro.

De lo anterior se colige que hace aproximadamente 50 años se constituyó servidumbre voluntaria e informal de conducción de agua para cultivos y consumo humano que surte al predio “San Pedro”, propiedad de la demandada, que con el pasar del tiempo, tales tubos se fueron averiando sin evidenciar mantenimiento por ninguna de las partes intervinientes en la presente Litis.

Asegura la parte activa, que la demandada cuenta con otros caminos para instalar las tuberías que surten a los predios tanto sirvientes como dominante.

Sentadas las premisas básicas que anteceden, observa el Juzgado que para el caso en estudio que los señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Villegas Duque y Wady Montoya Ospina, en condición de propietarios de los inmuebles San Pedro, La Isabela y Monteverde, identificados con folios inmobiliarios 108-528, 108-14726 y 108-14938, en su orden, pretenden que se imponga a favor de estos predios servidumbre de hecho de paso de agua artificial, derecho real que estaría a cargo del fundo “San Pedro”, de propiedad de la demandada Martha Lucia Murillo Osorio, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 108-5991, y su posterior extinción, toda vez que la tubería que recorre tales predios no cuenta con el uso para el que fue establecida, además de estar en condiciones no aptas para el transporte de agua, lo que podría llegar a generar deslizamientos de tierra por razón de filtraciones del líquido de manera constante, todo ello por la falta de mantenimiento de los mismos.

Ello es así, porque de conformidad con la peritación elaborada por el ingeniero civil Daniel Augusto Soto Soto, aportada como anexo al escrito demandatorio, se estableció;

- La tubería no cumple con varios de los artículos de la Resolución 333 de 2017.
- Las pérdidas de presión en la tubería se deben principalmente a factores como el evidente deterioro acumulado con el paso de los años y el mal estado de las uniones o tramos por el uso de materiales inadecuados tanto en las uniones como en muchos de los tramos de tubería generando aumento en el coeficiente de fricción.
- Hay una gran cantidad de uniones entre tramos inadecuadas mediante el uso de tiras de caucho fijadas con alambre dulce, que no garantizan seguridad.
- Los mecanismos de fijación de la tubería no están debidamente asegurados, en algunos casos con secciones de tubería solamente sobrepuestas sobre ramas de árboles o secciones de guadua, en otros colgando todo su peso a troncos de árbol mediante el uso de amarres débiles con alambre dulce.

Como resultado de la evaluación técnica aportada, contribuyó con varias posibles soluciones, enfatizando en que remover la totalidad de la tubería que pasa por los predios referenciados, implementando otra red por el perímetro del mismo, y de esta manera evitar que se sigan presentando inconvenientes como la constante saturación del suelo debido a las múltiples fugas de agua que presenta la tubería y aprovechar así, el terreno por el cual pasa la conducción para las actividades propias de la finca.

Como conclusión, sugirió reemplazar los empalmes existentes entre tramos de tuberías por uniones adecuadas, diseñadas específicamente para tal fin.

Ya en relación con la servidumbre que nos ocupa principalmente, dispone el artículo 919 del Código Civil, que toda finca o hacienda está sujeta a la servidumbre de acueducto a favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para sus cultivos o siembras, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el funcionamiento de sus máquinas. Esta servidumbre comprende tanto el uso público como el uso de beneficio particular y consiste en que puedan conducirse las aguas por la finca o heredad sirviente, a expensas

Proceso: Imposición y extinción de Servidumbre
 Radicado: 2020-00099
 Demandante: Néstor Alonso Duque y otros
 Demandado: Martha Lucia Murillo Osorio

de la heredad o industria interesada, haciendo efectivo el derecho de usar las aguas; respecto a la referida servidumbre, se ha pronunciado el profesor Valencia Zea:

“Consiste en conducir aguas del predio sirviente a otro predio, por un canal artificial. Se requiere, que el predio a favor del cual se establece la servidumbre carezca totalmente de aguas o que las que tenga sean insuficientes para su explotación. La servidumbre comprende toda el agua que sea necesaria para la explotación del predio dominante, y puede tratarse de la satisfacción de necesidades domésticas, de explotaciones agrícolas, industriales, etc...”

Puestas, así las cosas, rápidamente advierte este Despacho Judicial que las pretensiones están llamadas a prosperar, pues se acreditaron todos los presupuestos de tal figura, en ese orden de ideas, este Judicial considera que deberá ser impuesta la servidumbre de hecho de paso de agua artificial, ya que quedó demostrada que fue instalada desde hace más de 50 años con una longitud de aproximadamente 600 metros, para fines agrícolas, y consumo humano.

Igualmente, se accederá a extinguir la servidumbre de hecho – paso de agua artificial, que recae sobre los predios denominados “San Pedro”, “La Isabela” y “Monteverde”, identificados con M.I. No. 108-528, 108-14726 y 108-14938 respectivamente (predios sirvientes) de propiedad de los demandantes, señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Villegas Duque y Wady Montoya Ospina, ambos predios ubicados en la vereda Guarino, zona rural del Municipio de Manzanares – Caldas, ya que con los elementos aportados como prueba, se logró demostrar la inutilidad de tal estructura, aparte de no encontrarse vulnerando ningún derecho fundamental de acceso al agua potable, sumado a que la falta de oposición de la parte pasiva.

Así mismo, se ordenará inscribir el gravamen sobre los predios descritos e igualmente, la medida cautelar de inscripción de la medida sebera ser cancelada.

Sin lugar a la condena del pago de gastos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPONER Servidumbre de hecho conducción de agua artificial, en favor del inmueble denominado “San Jorge”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad, de propiedad de la demandada, esto es, Martha Lucia Murillo Osorio, y con cargo de los predios denominados “San Pedro”, “La Isabela” y “Monteverde”, identificados con M.I. No. 108-528, 108-14726 y 108-14938 respectivamente (predios sirvientes) de propiedad de los demandantes, señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Villegas Duque y Wady Montoya Ospina, ubicados en la vereda Guarino, zona rural del Municipio de Manzanares, Caldas.

SEGUNDO: EXTINGUIR la servidumbre de hecho- conducción de agua artificial, que los predios rurales denominados “San Pedro”, “La Isabela” y “Monteverde”, identificados con M.I. No. 108-528, 108-14726 y 108-14938 respectivamente (predios sirvientes) de propiedad de los demandantes, señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Villegas Duque y Wady Montoya Ospina, vienen prestando al predio denominado “San Jorge” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5991 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manzanares, Caldas.

TERCERO: ORDENAR que la demandada, señora Martha Lucia Murillo Osorio, retire la totalidad de la tubería que pasa por los predios referidos, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: CANCELAR en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la servidumbre de hecho – conducción de agua artificial, que mediante este proveído se extingue sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 108-5991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad. Por secretaria envíese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sin lugar a la imposición de condena al pago de costas procesales.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplidas las ordenes, ARCHIVESE el proceso

Proceso: Imposición y extinción de Servidumbre
Radicado: 2020-00099
Demandante: Néstor Alonso Duque y otros
Demandado: Martha Lucia Murillo Osorio

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 169
Fecha: 4 de noviembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39a8e69b6c84943e2ea456c06776f489b53bfc1ab85d45e1f7b765afe7c56cb**

Documento generado en 03/11/2022 01:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>